



Gobierno Regional de Junín



**RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N°006 -2025-GRJ-ORAF/ORH**

Huancayo, 09 ENE. 2025

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 004 – 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 09 de enero del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

**CONSIDERANDO:**

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;



O.R.H.	
DOC. N°	8662568
EXP. N°	5925647



Gobierno Regional de Junín



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>D.N.I.</b>	<b>CARGO</b>	<b>CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
<b>ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR</b>	<b>44015659</b>	<b>GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL</b>	<b>DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.</b>	<b>JR. ATAHUALPA N° 340 – LIRCAY</b>

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

1. **MEMORANDO N° 1704-2024-GRJ/GGR**, documento que requiere el inicio de las acciones administrativas con respecto al Informe de control específico N° 051-2023-2-5341-SCE – Informe de Control Específico N° 051-2023-2-5341-SCE “Actualización e implementación piloto del currículo regional de educación básica de la Región Junín”.
2. **OFICIO N° 000151-2024-CG/OC5341**, a través del cual el Jefe del órgano de control institucional del Gobierno Regional Junín – Guillermo Tomás Uribe Córdova, remite el Informe de Control



Específico N° 051-2023-2-5341-SCE, y, recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al órgano control institucional, las acciones adoptadas al respecto.

- 3. **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**, sobre el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad – Actualización e implementación piloto del currículo regional de educación básica de la Región Junín, periodo 1 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2022. Obtenido del link: [https://contraloriapemysarepoint.com/f:g/personal/mvasquezv\\_gob-Pe/EisOH0byiG9KrLHRD-WHpUwBAuverOJx3q387Dsyp7H2UQ?e=allEMy](https://contraloriapemysarepoint.com/f:g/personal/mvasquezv_gob-Pe/EisOH0byiG9KrLHRD-WHpUwBAuverOJx3q387Dsyp7H2UQ?e=allEMy)

Por tanto, las participaciones de **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en los hechos observados, **CONFIGURAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL** a cargo de la Entidad, en su condición de GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.



III.

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	<b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
--	--

**En concordancia del MOF<sup>1</sup>:**

Código 114

a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

<sup>1</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 3561-2017-GRJ/GR – 04/09/2017



Gobierno Regional de Junín



**Y, en concordancia del ROF<sup>2</sup>:**

**Artículo 78°**

- a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las políticas en materia de desarrollo social (...).
- b) Formular, ejecutar, dirigir, controlar y supervisar las políticas regionales en materia de educación (...) de conformidad con las políticas nacionales, planes y programas sectoriales.
- h) Dirigir y formular proyectos de inversión en la fase que corresponda y en las acciones específicas regionales que le compete, dentro del marco de los lineamientos de política nacional, regional (...).

La Gerencia Regional de Desarrollo Social está encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología, (...).

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa),



<sup>2</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR – 22/03/2021



Gobierno Regional de Junín



**atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**

4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
5. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.



6. El procesado: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** en su condición de **Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, conforme se tiene del **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 051-2023-2-5341-SCE**; **recibió la segunda versión del currículo Regional**, presentado por el coordinador general, del equipo técnico curricular con OFICIO N° 005-CGETC-CREBJ-UNCP-2021 de 1 de junio de 2021 e inclusive cambiando de título de los entregables a “Currículo Regional de Educación Básica Regular de Junín”, sin cuestionamiento alguno, a **pesar que solo abarcó una modalidad educativa**, esto en la educación básica regular en sus niveles de inicial, primaria y secundaria, las cuales eran evidentes por cuanto cada nivel comprendía un empastado, faltando dos modalidades de educación básica (**educación básica especial y educación básica alternativa**), **NO** objetó la comunicación realizada por el Equipo Técnico Curricular en el OFICIO N° 005-CGETC-CREBJ-UNPC-2021, cuando daban por concluido el encargo realizado por la Entidad,  pese a que según los acuerdos pactados en el convenio específico, la UNCP a través de su facultad de educación tenía como obligación, entre otros, “Sistematizar y presentar el documento final del currículo regional de educación



Gobierno Regional de Junín



básica de la Región Junín (CREBJ) actualizado y articulado al CNEB vigente, para su implementación y mejora continua, previa opinión favorable del Ministerio de Educación”, por lo cual no procedía la conclusión de sus responsabilidades y obligaciones pactadas en el Convenio Específico, más aún que, NO se contaba con la conformidad del levantamiento de observaciones y sugerencias técnicas al Currículo Regional por parte del MINEDU.

7. En su condición de área usuaria y coordinación de los Convenios, no adoptó las acciones necesarias y oportunas para que se levante las observaciones técnicas realizadas por el MINEDU a la segunda versión del Currículo Regional, detalladas en el informe N° 01356-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 7 de diciembre de 2021 el que fue enviado al director regional de Educación de Junín a través del oficio n° 00875-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR de 13 de diciembre de 2021, puesto que recién luego de cinco meses mediante oficio n° 149-2022-GRJ-GRDS de 16 de mayo de 2022 derivó al Equipo Técnico Curricular de la UNCP las citadas observaciones y sugerencias técnicas para su levantamiento, no obstante que dicho currículo regional estuvo previsto para su culminación e implementación el 30 de diciembre de 2019, conforme a la programación establecida en el plan básico aprobado.
8. El procesado, con su actuar, ha perjudicado la eficiencia que debe revestir la suscripción de los convenios; marco y específico, que son de cooperación interinstitucional, puesto que retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el currículo regional NO sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, no habiéndose cumplido con el objeto y finalidad del convenio específico, afectando el presupuesto del currículo regional por S/ 530 356, 61 por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios entre otros, además afectó la finalidad pública del Convenio Específico y la implementación del currículo regional, debido a que este documento se encuentra INUTILIZABLE, incumpliendo las obligaciones pactadas por el equipo técnico curricular de la UNCP pese al tiempo transcurrido desde la celebración del convenio específico, además en la actualidad tanto el convenio marco como el convenio específico se encuentran vencidos.





9. Ante estos hechos, los escolares de la región Junín vinieron aprendiendo en base a un Currículo Regional desactualizado, al margen de la normativa educativa vigente, ya que no se ajusta al Currículo Nacional. Además, según la Contraloría la elaboración e implementación del piloto causó a la región un perjuicio económico por S/530 356.61.

10. Según la Contraloría estos profesionales que entregaron el currículo a fines del 2022, usaron información del 2015 al 2019 y en la actualidad ese currículo está incompleto porque solo abarca la Educación Básica **DEJANDO DE LADO** la Educación Básica Especial y la Educación Básica Alternativa; por lo que **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EMITIÓ OBSERVACIONES PRECISAMENTE PORQUE LOS DATOS ESTABAN DESACTUALIZADOS Y NO ERA COHERENTE CON EL CURRÍCULO NACIONAL.**

11. Es fundamental destacar que la falta de cuidado retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, esto conllevó como resultado que el Currículo Regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, no habiéndose cumplido con el objetivo y finalidad del Convenio Específico, afectando el presupuesto del currículo regional por S/ 530 356,61.

12. Su conducta, presumiblemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, por comisión y omisión funcional, habría generado perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia en la afectación al presupuesto del currículo regional por S/ 530 356,61, y por haber afectado la finalidad pública del Convenio Específico y la implementación del currículo regional, debido a que este documento se encuentra inutilizable, contraviniendo con ello sus funciones establecidas en el **MOF<sup>3</sup>**: cual consiste en a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Siendo también que contravino sus funciones establecidas en el **ROF<sup>4</sup>**: Artículo 78°, por cuanto no Planifico, ni dirigí, y menos coordino ni supervisó las políticas en materia de desarrollo social (...), contraviniendo, con las deficiencias encontradas en el convenio – sus funciones de dirigir, controlar y supervisar las políticas regionales en

<sup>3</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 3561-2017-GRJ/GR – 04/09/2017

<sup>4</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR – 22/03/2021





Gobierno Regional de Junín



materia de educación (...) de conformidad con las políticas nacionales, planes y programas sectoriales, más aún si la Gerencia Regional de Desarrollo Social está encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de **educación**, cultura, ciencia y tecnología, (...). Siendo que por su negligencia en el desempeño de sus funciones, descritos anteriormente se perjudiquen los bienes jurídicos protegidos por el Estado, pues ante estos hechos, los escolares de la región Junín vinieron aprendiendo en base a un Currículo Regional desactualizado, al margen de la normativa educativa vigente, ya que no se ajusta al Currículo Nacional. Además, según la Contraloría la elaboración e implementación del piloto causó a la región un perjuicio económico por S/530 356.61.

13. En consecuencia, don: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber retrasado las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, que conllevó como resultado que el currículo regional no sea subsanado en su oportunidad, el mismo que actualmente se encuentra desactualizado y desfasado al margen de la norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la entidad, ya que no se cumplió con el objeto y finalidad del convenio específico, que afectó el presupuesto del currículo regional por S/ 530 356,61 soles.



14. Por ello, el investigado **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** no habría cumplido con lo establecido en los literales a), b) y h) del artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal a) código de plaza N° 114 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 3561-2017-GRJ/GR – 04/09/2017, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.

15. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

16. En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-



SERVIR/TSC<sup>5</sup>, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)**, en consecuencia el Accionar de don **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** en su condición Gerente Regional del Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, **NO habría cumplido diligentemente sus funciones.***

17. Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”<sup>6</sup>; **por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia el accionar del procesado en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado (hechos imputados por COMISIÓN Y OMISIÓN) DE SUS FUNCIONES, contraviniendo con ello sus funciones establecidas en el MOF<sup>7</sup>: cual consiste en a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social. Siendo también que contravino sus funciones establecidas en el ROF<sup>8</sup>: Artículo 78°, por cuanto no Planifico, ni dirigí, y menos coordino ni supervisó las políticas en materia de desarrollo social (...), contraviniendo, con las deficiencias encontradas en el convenio – sus funciones de dirigir, controlar y supervisar las políticas regionales en materia de educación (...) de conformidad con las políticas nacionales, planes y programas sectoriales, más aún si la Gerencia Regional de Desarrollo Social está encargada de conducir las acciones específicas regionales en materia de **educación**, cultura, ciencia y tecnología, (...).ya que **retrasó las acciones oportunas que fueron advertidas por el MINEDU, esto conllevó como resultado que el currículo****



<sup>5</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

<sup>6</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

<sup>7</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 3561-2017-GRJ/GR – 04/09/2017

<sup>8</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR – 22/03/2021



Gobierno Regional de Junín



regional **NO** sea subsanado en su oportunidad, el mismo que estuvo desactualizado y desfasado al margen de norma educativa nacional vigente y sin utilidad para la Entidad, perjudicando a los escolares de la región Junín, ya que aprendiendo en base a un Currículo Regional desactualizado, que no se ajustó al Currículo Nacional; por lo que no se habría cumplido con el objeto y finalidad del convenio específico; es más, **afectó el presupuesto del currículo regional por S/ 530 356, 61** por los gastos incurridos por la contratación de docentes y de otros profesionales y por gastos de alimentación, operativos, administrativos, publicitarios entre otros, además **afectó la finalidad pública del Convenio Específico y la implementación del currículo regional, debido a que este documento se encuentra INUTILIZABLE**, incumpliendo las obligaciones pactadas por el equipo técnico curricular de la UNCP pese al tiempo transcurrido desde la celebración del convenio específico.

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>9</sup>.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

<sup>9</sup> Ley del Servicio Civil



**VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	GERENCIA GENERAL REGIONAL

**VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR** en su condición Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

**VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la



Gobierno Regional de Junín



Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

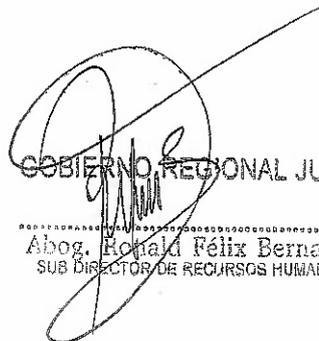
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra don: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de **Gerente Regional de Desarrollo Social**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, en su condición de **Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
Archivo  
RFB/MAMLL/jmph

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 ENE 2025

  
Abg. Ema M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL